



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 001025-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00725-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **CARLOS ENRIQUE RIVERA SALAS**  
Entidad : **INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA - INIA**  
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 3 de mayo de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00725-2022-JUS/TTAIP de fecha 30 de marzo de 2022, interpuesto por **CARLOS ENRIQUE RIVERA SALAS** contra la Carta N° 031-2022-MIDAGRI-INIA-GG-UTD/TRANSP del 29 de marzo del 2022, que contiene el Memorando N° 158 -2022-MIDAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, mediante el cual el **INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA - INIA**, dio respuesta a su solicitud de acceso a la información presentada el 23 de marzo de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 23 de marzo de 2022 el recurrente solicitó lo siguiente:

*“SE ENVÍE A MI CORREO ELECTRONICO COPIAS SIMPLES DEL EXPEDIENTE COMPLETO PRESENTADO EL 22 DE MARZO DEL 2022, DONDE SE PRESENTÓ LA SOLICITUD DIRIGIDA A OBTENER UNA LICENCIA DE INVESTIGACIÓN AGRARIA EN CANNABIS, SEGÚN SE MENCIONÓ EN EL MEMORANDO N° 150 -2022-MIDAGRI-INIADGIA/SDRIA. ASÍMISMO, SOLICITO SE ENVÍE A MI CORREO ELECTRONICO COPIAS SIMPLES DEL EXPEDIENTE COMPLETO PRESENTADO EL 18 DE MARZO DEL 2022, DONDE SE PRESENTÓ LA SOLICITUD DIRIGIDA A OBTENER UNA LICENCIA DE INVESTIGACIÓN AGRARIA EN CANNABIS, SEGÚN SE MENCIONÓ EN EL MEMORANDO N° 150 -2022-MIDAGRI-INIA-DGIA/SDRIA”.*

Mediante la Carta N° 031-2022-MIDAGRI-INIA-GG-UTD/TRANSP del 29 de marzo del 2022, la entidad responde al recurrente remitiéndole el Memorando N° 158 -2022-MIDAGRI-INIA-DGIA/SDRIA de fecha 25 de marzo de 2022 en el que se señala: “(...) En relación a la solicitud de remitir copias simples de los expedientes completos presentados al INIA, en su condición de autoridad competente para la emisión de licencias de investigación en Cannabis, precisarle lo siguiente: 1. A la fecha 25 de marzo, SOLO SE HA RECEPCIONADO UNA (01) SOLICITUD dirigida a evaluar y con ello obtener una licencia de investigación agraria en Cannabis. Tal expediente se encuentra en fase de evaluación. 2. En relación a las copias digitales, del expediente presentado, se adjunta lo siguiente: i. CUT Institucional ii. Certificado de vigencia de poder del representante legal iii. Formato de registro de la información debidamente completado (Anexo 2).

En relación a los documentos: **Propuesta de proyecto de investigación detallada incluyendo el cronograma de actividades (Anexo 3); el plano o mapa georreferenciado del lugar donde se llevará a cabo la investigación (Anexo A); el procedimiento general de la destrucción de los restos de Cannabis no utilizados (Anexo B); la carta de presentación y Currículum Vitae del responsable y de su grupo de trabajo (Anexo C); y la copia del protocolo de seguridad aprobado por el MININTER (Anexo D).**; **contienen información considerada como un secreto empresarial** El secreto empresarial es toda información o conocimiento reservado o confidencial (no divulgada) que posee valor comercial para una empresa (persona o institución). El valor comercial implica que dicha información pueda ser susceptible de uso y aprovechamiento, o para obtener ventaja competitiva, en el contexto de alguna actividad productiva, industrial o comercial. **El secreto empresarial está considerado como un elemento de la propiedad intelectual, en concreto de la propiedad industrial (dado su estrecho vínculo con las empresas).** En el Perú, la protección de los secretos empresariales se encuentra recogida y regulada por la Decisión Andina 486, Régimen Común sobre Propiedad Industrial, así como por el Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal. La protección brindada por estas normativas rige únicamente para el territorio peruano. **No obstante, un secreto empresarial, por su naturaleza, constituirá información confidencial en cualquier parte del mundo (que cuente con regulación en la materia), mientras ésta no haya sido divulgada.** Tomando en consideración lo antes señalado, **la información relacionada con Propuesta de proyecto de investigación detallada incluyendo el cronograma de actividades (Anexo 3); el plano o mapa georreferenciado del lugar donde se llevará a cabo la investigación (Anexo A); el procedimiento general de la destrucción de los restos de Cannabis no utilizados (Anexo B); la carta de presentación y Curriculum Vitae del responsable y de su grupo de trabajo (Anexo C); y la copia del protocolo de seguridad aprobado por el MININTER (Anexo D); no puede ser divulgada, salvo autorización expresa de quien la generó.(...)** (el resaltado es nuestro).

Con fecha 30 de marzo de 2022 el recurrente interpone ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que: "(...) al no haberse satisfecho nuestro pedido de acceso a la información, interpongo el presente recurso de apelación dentro del plazo legal (...) los responsables de la clasificación son los titulares del sector o pliego respectivo, o los funcionarios designados por éste. Con posterioridad a los cinco años de la clasificación a la que se refiere el párrafo anterior, cualquier persona puede solicitar la información clasificada como secreta, la cual será entregada si el titular del sector o pliego respectivo considera que su divulgación no pone en riesgo la seguridad de las personas, la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático. En caso contrario deberá fundamentar expresamente y por escrito las razones para que se postergue la clasificación y el período que considera que debe continuar clasificado. Se aplican las mismas reglas si se requiere una nueva prórroga por un nuevo período. El documento que fundamenta que la información continúa como clasificada se pone en conocimiento del Consejo de ministros, el cual puede desclasificarlo. Dicho documento también es puesto en conocimiento de la comisión ordinaria a la que se refiere el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1141, Decreto Legislativo de Fortalecimiento y Modernización del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI, dentro de los diez (10) días posteriores a su pronunciamiento. Lo señalado en este párrafo no impide que el Congreso de la República acceda a la información clasificada en cualquier momento de acuerdo a lo señalado en el artículo 18 de la presente Ley. (Texto según el artículo 15 de la Ley N° 27806, modificado según el artículo 1 de la Ley N° 27927, y artículos 7 y 36 del Decreto Legislativo N° 1141) La Ley del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI señala el plazo de

*vigencia de la clasificación secreta, respecto de la información que produce el sistema; y el trámite para desclasificar, renovar y/o modificar la misma. La clasificación es objeto de revisión cada cinco años por el Consejo de Seguridad Nacional. (Texto incorporado según la Quinta Disposición Complementaria de la Ley N° 28664) (...)*”.

Mediante la Resolución 000887-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Mediante escrito de fecha 26 de abril de 2022, la entidad presenta ante esta instancia el Oficio N° 005-2022-MIDAGRI-INIA-GG-UTD/TRANSP mediante el cual señala que remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada, sin expresar descargo alguno.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la referida norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Asimismo, el numeral 2 del artículo 17 del texto normativo citado establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.

En esa línea, el primer párrafo del artículo 18 del mismo cuerpo normativo establece que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

<sup>1</sup> Resolución de fecha 18 de abril de 2022, notificada a la entidad el 22 de abril de 2022.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada se encuentra dentro de la causal de excepción establecida en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

En principio, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado.”*

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).*

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó copias del expediente completo que se presentó ante la entidad el 22 de marzo de 2022 respecto a la obtención de una licencia de investigación agraria en cannabis conforme al detalle de su solicitud.

Respecto a ello la entidad en el Memorando N° 158-2022-MIDAGRI-INIA-DGIA/SDRIA de fecha 25 de marzo de 2022 remite el expediente solicitado mencionando que a dicha fecha sólo se ha presentado una solicitud para lo cual le adjunta: “i. CUT Institucional ii. Certificado de vigencia de poder del representante legal iii. Formato de registro de la información debidamente completado”, sin embargo no entrega la siguiente información “Propuesta de proyecto de investigación detallada incluyendo el cronograma de actividades; el plano o mapa georreferenciado del lugar donde se llevará a cabo la investigación; el procedimiento general de la destrucción de los restos de Cannabis no utilizados; la carta de presentación y Currículum Vitae del responsable y de su grupo de trabajo; y la copia del protocolo de seguridad aprobado por el MININTER”, señalando que esta información es secreto empresarial lo cual considera como un elemento de la propiedad intelectual.

En ese sentido, si bien la entidad no ha invocado expresamente una causal de excepción establecida en la Ley de Transparencia, corresponde analizar si lo requerido se encuentra protegido por el secreto industrial contemplado en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Al respecto cabe indicar que el numeral 2<sup>3</sup> del artículo 17 de la referida norma establece que no podrá ejercerse el derecho de acceso a la información pública respecto a la información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.

En esa línea, se tiene que el artículo 260 de la Decisión N° 486, Régimen Común sobre Propiedad Industrial<sup>4</sup>, adoptada el 14 de setiembre de 2000, establece que

<sup>3</sup> **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

*2.La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.”*

<sup>4</sup> Información disponible en el siguiente enlace virtual:

<https://www.indecopi.gob.pe/documents/20791/200042/decis486comcomand.pdf/fa725f2d-20f2-4105-8409-9e24ed4ad2c8>.

(Consulta efectuada el 7 de setiembre de 2021)

*“(…)se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea: a) secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva; b) tenga un valor comercial por ser secreta; y, c) haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta. La información de un secreto empresarial podrá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.”* (subrayado agregado)

De acuerdo a los Lineamientos sobre Confidencialidad de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia, aprobados mediante la Resolución N° 027-2013/CLC-INDECOPI<sup>5</sup>, de fecha 15 de agosto de 2013, *“(…) constituye secreto industrial aquella información referida a la descripción detallada de los insumos o fórmulas y del proceso productivo, entre otros”*; asimismo, el inciso 32.1. del artículo 32 señala que *“(…) La solicitud de declaración de reserva sobre un secreto comercial o industrial será concedida, siempre que: a) Dicha información sea un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado; b) Quienes tengan acceso a dicho conocimiento tengan la voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y, c) La información tenga un valor comercial, efectivo o potencial.”* (subrayado agregado)

De modo similar, la Defensoría del Pueblo refiere que, al igual que el secreto comercial e industrial, *“(…) busca proteger la información usada en alguna actividad productiva, industrial o comercial, que sea susceptible de transmitirse a un tercero y cuya divulgación pueda ocasionar un perjuicio a la empresa”*<sup>6</sup> (subrayado agregado).

De las normas descritas se aprecia que el secreto industrial protege el conocimiento referido a procedimientos de fabricación o información de actividades productivas, o el conocimiento vinculado al empleo y aplicación de técnicas industriales, que al transmitirse a terceros puede ocasionar perjuicios a la empresa. Asimismo, se establece que podrá declararse la reserva de la información con características de secreto industrial, cuando (i) el conocimiento tenga carácter reservado o privado sobre un objeto determinado, (ii) quienes tengan acceso al conocimiento tengan la voluntad de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para ello, (iii) la información tenga un valor comercial, efectivo o potencial.

En mérito a ello, se advierte que la entidad no entregó la información detallada precedentemente se considerarla el secreto empresarial como elemento de la propiedad intelectual, lo cual se justifica en el presente caso, toda vez que se trata de una persona jurídica privada que está solicitando licencia para una investigación, lo cual incluye la presentación de su proyecto que cuenta con detalles sobre zona, utilización de restos, lo que implica que sea información de sus actividades productivas y conocimiento vinculado aplicación de técnicas industriales que al

<sup>5</sup> Para mayor detalle, revisar: <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/aprueban-lineamientos-sobre-confidencialidad-de-la-comision-resolucion-n-027-2013clc-indecopi-999175-1>. (Consulta efectuada el 7 de setiembre de 2021)

<sup>6</sup> DEFENSORÍA DEL PUEBLO. “Manual para funcionarios sobre excepciones al derecho de acceso a la información pública”. Lima: Defensoría del Pueblo, 2016, p. 35. Para mayor detalle, revisar: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/Manual-excepciones-al-acceso-info-publica-2016.pdf>. Consulta efectuada el 7 de setiembre de 2021)

transmitirse a terceros puede ocasionar perjuicios a la empresa, lo que implica un secreto empresarial entendido como secreto industrial contemplado en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por lo que en el presente caso corresponde desestimar el recurso impugnatorio presentado por el recurrente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y con el numeral 111.1 del artículo 111 de la Ley N° 27444, con votación en mayoría;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **CARLOS ENRIQUE RIVERA SALAS** contra la Carta N° 031-2022-MIDAGRI-INIA-GG-UTD/TRANSP del 29 de marzo del 2022, que contiene el Memorando N° 158 -2022-MIDAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, mediante el cual el **INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA - INIA**, dio respuesta a su solicitud de acceso a la información presentada el 23 de marzo de 2022.

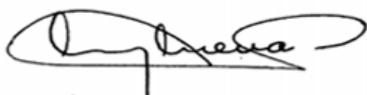
**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARLOS ENRIQUE RIVERA SALAS** y al **INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA - INIA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO ANGEL CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

## VOTO SINGULAR DEL VOCAL SEGUNDO ULISES ZAMORA BARBOZA

Con el debido respeto por mis colegas Vocales Titulares de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10°- D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS<sup>7</sup>, debo señalar que en el presente caso mi voto es porque se declare FUNDADO el recurso de apelación, por los siguientes argumentos:

Al respecto, considero que en el presente caso el recurso de apelación debe declararse fundado atendiendo a que el secreto industrial protege el conocimiento referido a procedimientos de fabricación o información de actividades productivas, o el conocimiento vinculado al empleo y aplicación de técnicas industriales, que al transmitirse a terceros puede ocasionar perjuicios a la empresa. Asimismo, se establece que podrá declararse la reserva de la información con características de secreto industrial, cuando (i) el conocimiento tenga carácter reservado o privado sobre un objeto determinado, (ii) quienes tengan acceso al conocimiento tengan la voluntad de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para ello, (iii) la información tenga un valor comercial, efectivo o potencial.

En mérito a ello, en el caso de autos se advierte que la entidad solo señaló que no entregó la información detallada precedentemente al considerarla secreto empresarial como elemento de la propiedad intelectual, sin especificar qué aspectos de dicha información está incurso en los conceptos antes señalados; esto es, no ha sustentado que la información referida a determinado proceso productivo sea difícilmente accesible por el entorno que habitualmente maneja, ni que tenga un valor comercial actual o potencial cuya divulgación pueda afectar a la empresa, así como no ha informado sobre las medidas adoptadas para mantener en reserva dicha información<sup>8</sup>, con lo cual no se ha fundamentado la causal de excepción invocada, pese a que, tal como se ha señalado anteriormente, es de cargo de la entidad sustentar la necesidad de mantener en reserva la información y acreditar las causales de excepción que invoca.

Teniendo en cuenta ello, en el caso analizado, para negar el acceso a la información en base al derecho a la confidencialidad, se exige que exista un sustento expreso en la Ley de Transparencia y la acreditación razonable de que existe una afectación a la confidencialidad o un riesgo de su vulneración.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación formulado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida, procediendo al tachado de la información que se encuentre protegida por secreto comercial conforme a lo indicado en la presente resolución y al artículo 19° de la Ley de Transparencia, garantizando el derecho que le asiste al recurrente para acceder a la información pública solicitada.

En tal sentido, considero que se debe estimar el recurso de apelación formulado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida, procediendo al tachado, de ser el caso, de la información que se encuentre

<sup>7</sup> **Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales**

El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.

<sup>8</sup> Sobre el particular, a modo ilustrativo cabe señalar que las empresas pueden solicitar la declaración de confidencialidad de la información de sus actividades económicas, en el marco de procedimientos tramitados ante INDECOPI y OSIGERMING, conforme a lo establecido en los Lineamientos sobre Confidencialidad de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia, Resolución N° 027-2013-CLC-INDECOPI, y el Procedimiento para la Determinación, Registro y Resguardo de la Información Confidencial, Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 202-2010-OS-CD.

protegida por secreto comercial otorgando una respuesta clara, precisa y motivada, conforme a lo indicado en la presente resolución y al artículo 19° de la Ley de Transparencia, garantizando el derecho que le asiste al recurrente para acceder a la información pública solicitada; en tal sentido, **MI VOTO** es porque se declare fundado el recurso de apelación.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal